

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/410/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO
GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/410/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, a través del oficio número UTAIPPJE/152/2012 de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, mediante el cual se anexan los oficios con números 004803 de fecha tres de abril del dos mil doce, 003995 de fecha quince de marzo del dos mil doce y el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil doce, inconformándose por la entrega incompleta de la información requerida en la solicitud con número de folio 00176312; y:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de marzo de dos mil doce en punto de las quince horas con cincuenta y siete minutos, ----- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00176312 dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a fojas 5 y 6 del expediente, se advierte, que requiere que la información le sea proporcionada para su consulta vía Infomex y sin costo alguno, y que peticona la siguiente información: "Copia de informe enviado por el Tribunal Superior de Justicia y/o el Consejo de la Judicatura dirigido al Juez de Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz pidiendo informes respecto el nombre de Proyectista quien confeccionó la resolución en la Toca No. 3/21011 y la sentencia en el Juicio Especial Hipotecario 946/2011, de los expedientes siendo del mismo Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz"

II. Visto la documental incorporada a foja 8 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número

de folio 00176312, se advierte que el día cuatro de abril del año en curso, el sujeto obligado notifica al promovente, la respuesta final a su solicitud de información. Ante la inconformidad que le genera la respuesta otorgada el revisionista, en fecha veinticuatro de abril del dos mil doce a las doce horas con treinta y seis minutos al cual le recae el numero de folio RR00010112, mediante el cual expresa como agravio: "El Poder Superior supuestamente respondió legalmente a la solicitud diciendo que no existe la información solicitada. Sin embargo, el Consejo nunca giro oficio al juez pidiendo dicha información. Presuncionalmente, la información solicitada existe. El consejo tiene la obligación de obtenerlo si existe. La única manera para saber por ciencia cierta si exista o no es solicitar a información directamente del Juez. Hasta en tanto el Consejo haga esto, considero que están violando los principios de Transparencia esbozados en la Constitución de Veracruz, la Constitución de México, y varios tratados internacionales los cuales México es parte"

III. El día veinticuatro de abril del año dos mil doce, la Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno en comento, el cual obra agregado a foja 16, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/410/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/248/24/04/2012 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 18, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día veintiséis de abril del dos mil doce e incorporado a fojas de la 19 a la 23 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el

apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Oficio en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses convenga;

E). Se fijaron las diez horas del día dieciséis de mayo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 23 anversos a la 32 de autos.

VI. El día ocho de mayo de dos mil doce, la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, remitió promociones mediante correo electrónico proveniente de la cuenta unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx; por oficialía de partes presenta los oficios UTAIPPJE/186/2012 por el cual se pone a disposición información solicitada y su anexo, el oficio UTAIPPJE/187/2012 en el cual se contestan agravios y el oficio UTAIPPJE/188/2012 el cual contiene los alegatos, tal como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, y mediante sistema infomex oficio UTAIPPJE/187/2012 en el cual se contestan agravios, ante tales documentales que obran incorporadas a fojas de la 33 a la 72, el Consejero Ponente, acordó mediante proveído de fecha once de mayo del año que transcurre, lo siguiente:

A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sus promociones y sus anexos;

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;

C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d) y f), no así el inciso e);

D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;

E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, en esta ciudad capital;

F) Tener por hechas las manifestaciones; y

G) Requerir al promovente para que manifieste dentro del término no mayor de tres días, si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado mediante el correo electrónico de fecha ocho de mayo de los corrientes, satisface su solicitud de información número de folio 00176312.

H) Visto el oficio UTAIPPJE/188/2012 de cuenta, que el sujeto obligado viene manifestando los alegatos que estima pertinentes a los intereses; los cuales se tendrán presentes y a la vista al momento de desahogarse la diligencia de la audiencia en fecha veintiséis de abril del presente año.

I) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas en fecha quince de mayo del presente año, véase de la foja 77 reverso a la 91 del expediente.

VII. El día dieciséis de mayo del año en curso, en punto de las diez horas se llevo a cabo el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos incorporada a foja 92 del expediente, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

A) Que ninguna persona responde al llamado;

B) El Secretario de Acuerdos da cuenta al Consejero Ponente de la existencia de proveído de fecha once de mayo del dos mil doce dictado en el presente expediente, en el que se tuvo por presentada a la compareciente con su oficio UTAIPPJE/188/2012 de fecha ocho de mayo del dos mil doce, con tres anexos, mediante el cual el sujeto obligado expuso sus alegatos;

C) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;

D) Con relación a los alegatos presentados por el sujeto obligado y que se le tuvieron por acordado en fecha once de mayo del presente año, téngasele por presentado con los alegatos que estimo pertinentes para esta diligencia, los que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver el presente expediente donde se les dará el valor que corresponda, oficio y anexos agregados a autos y que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

Audiencia notificada a las partes en fecha dieciocho de mayo del presente año, tal y como se hace constar de las documentales que obran a fojas de la 93 a la 109 del sumario.

VIII. El veinticinco de mayo del año dos mil doce, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son: -----
----- y el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que -----
---- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00176312 de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 y 2 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción III de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluido el Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, por lo tanto, tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, y el hecho que la solicitud de información y posteriormente la interposición del recurso de revisión fueron en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es de concluirse que es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al comparecer ante este Instituto exhibe copia certificada del nombramiento que le fuera expedida a su favor por el Magistrado Alberto Sosa Hernández en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, situación que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas de la 1 a la 15 del expediente, de las cuales en primer orden se desprende que el recurrente es ----- que señala la cuenta de correo electrónico ----- para oír y recibir notificaciones; que la solicitud de información y el recurso de revisión son promovidos en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; respecto a la descripción del acto que recurre, el entonces solicitante centra sus manifestaciones en la entrega incompleta de la información petitionada bajo el número de folio 00176312; además expresa los agravios que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio número UTAIPPJE/152/2012 de fecha cuatro de abril del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad remite al promovente el oficio número 0048 de fecha tres de abril del 2012, el oficio 003995 de fecha quince de marzo del año en curso y el oficio de fecha cuatro de abril del presente año; razón por la cual remite las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, a foja 4 del sumario, se desprende que el recurrente manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "El Poder Superior supuestamente respondió legalmente a la solicitud diciendo que no existe la información solicitada. Sin embargo, el Consejo nunca giro oficio al juez pidiendo dicha información. Presuncionalmente, la información solicitada existe. El consejo tiene la obligación de obtenerlo si existe. La única manera para saber por ciencia cierta si exista o no es solicitar a información directamente del Juez. Hasta en tanto el Consejo haga esto, considero que están violando los principios de Transparencia esbozados en la Constitución de Veracruz, la Constitución de México, y varios tratados internacionales los cuales México es parte". Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley en la materia, es decir, la

entrega incompleta de la información requerida el día veintitrés de marzo del dos mil doce mediante el folio 00176312.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: el día veintitrés de marzo del año dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz ----- presenta solicitud de información con el número de folio 00176312, dirigida al Poder Judicial del Estado Veracruz. El sujeto obligado en fecha cuatro de abril del dos mil doce, remite la respuesta terminal incorporada a fojas 14 del expediente, a través de la cual "Documenta la entrega vía Infomex", adjuntado las documentales incorporadas de la foja 9 a la 15 del expediente, siendo que el promovente se inconforma de la respuesta dada a su solicitud, es a partir de su emisión que deben computarse los quince días, a que se refiere el numeral 64.2 de la Ley 848, esto es, la interposición del recurso de revisión podía suscitarse del nueve al veintisiete de abril del año en curso, siendo que el recurrente acude ante la jurisdicción de este Instituto el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, sin embargo al ser día inhábil para este Órgano Garante, mediante el proveído en el que se turno el expediente al Consejero Ponente, se acordó tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su presentación, por lo que resulta notoria la oportunidad del mismo.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos sustanciales, de procedencia y de oportunidad, se prosigue con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la normatividad que rige los recursos de revisión que son substanciados en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es así que del contenido del numeral 70 de la Ley de la materia, se advierte que de actualizarse alguno de los supuestos resulta innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación situando a Órgano Garante en la obligación de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada; que lo peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial; por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento; asimismo cuando la resolución que se recurre no fuera emitida por la Unidad de Acceso o el Comité de Acceso Restringido, y si fuera el caso que la parte recurrente de modo simultáneo estuviera tramitando ante Instituto el recurso de revisión y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa.

Es así que se practicó inspección a la página principal del Poder Judicial del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de internet <http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php>, posteriormente se procedió a ingresar en el link denominado "Unidad de Transparencia" con la siguiente ruta de acceso <http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/>, advirtiéndose que se encuentran desglosadas las obligaciones de transparencia que le son aplicables de las descritas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia

Estatul, siendo las que a continuación se describen: I a la XII, XIV, XVI a la XVIII, XX, XXII a la XXIV , XXVI a la XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII, asimismo enuncia las obligaciones de transparencia que no le corresponde cumplir, sin embargo, se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Ahora bien, respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral en cita tenemos que no es dable actualizarla porque al analizar la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado, si bien es cierto no niega la entrega de la información clasificándola como reservada, por lo tanto no se actualiza el numeral 70 fracción II.

Al analizarse el requisito de oportunidad, se acredita que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo tanto no se actualiza la hipótesis descrita en la fracción III del artículo 70.

Así las cosas, tenemos que la controversia planteada en el presente medio de impugnación no ha sido resuelta anteriormente por el Consejo General de este Instituto, lo anterior es así porque se realizó una revisión al Libro de Registro de los recursos de revisión y a las Actas de las Sesiones celebradas por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se advierta que ----- haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

Tocante a la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que de las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente interpone el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal como se advierte de las documentales incorporadas a fojas 9 a la 15 y de las manifestaciones vertidas por el promovente al exponer los hechos y agravios que describen su inconformidad.

Por último, tenemos que este Órgano Colegiado no ha sido notificado respecto a la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco es susceptible de actualizarse la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las causales de improcedencia se advierte que el medio de impugnación no es susceptible de ser desechado, por lo que acto seguido se procede con el estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley 848, mismas que no se actualizan en el presente medio de impugnación, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que el recurrente haya realizado alguna de las siguientes acciones: desistirse expresamente del recurso o interponer simultáneamente el Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tampoco se tiene conocimiento que el recurrente haya fallecido, por su parte el sujeto obligado durante la substanciación del recurso no acreditó haber revocado el acto recurrido a satisfacción expresa del incoante, aun cuando amplió la respuesta emitida de modo primigenia, el incoante al ser requerido indicó que no le satisfacía la respuesta. De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado omite entregarla información argumentando que la misma se encuentra reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información pública.

Motivo por el cual adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por la parte recurrente, es información pública, de acceso libre para cualquier

persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Es así, que en el presente medio de defensa se centra como litis el determinar si el agravio vertido por la parte actora se encuentra debidamente fundado y motivado.

Cuarto. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado entregó de modo incompleto la información solicitada a través de la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00176312, mediante el oficio UTAIPPJE/152/2012 de fecha cuatro de abril del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad remite al promovente el oficio número 0048 de fecha tres de abril del 2012, el oficio 003995 de fecha quince de marzo del año en curso y el oficio de fecha cuatro de abril del presente año, documentales incorporadas a fojas 9 a la 15 del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es de indicarse que el sujeto obligado, el día cuatro de abril del año dos mil doce, da respuesta a la solicitud de información presentada el día veintitres de marzo del año que transcurre, según se advierte del Historial de seguimiento de la solicitud de información número 00176312, remitiendo al incoante a través de la plataforma del sistema informático Infomex-Veracruz, las siguientes documentales descritas en el párrafo anterior:

Oficio numero UTAIPPJE/152/2012
Expediente Administrativo.- 032/2012
Asunto: Se notifica Acuerdo

C. -----
INFOMEZ-VERACRUZ

..."ACUERDO.-XALAPA ENRIQUE VERACRUZ A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. VISTOS: Los oficios de cuenta y apareciendo que el Licenciado Alberto Sosa Hernandez, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso al a Informacion de -----, los cuales a la letra dicen: "OFICIO No. 004803 Asunto: Respuesta a su escrito.- Xalapa. Equez., Ver., a 3 de abril de 2012. LIC. BLANCA MARGARITA PALE AEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESENTE. En respuesta a su oficio UTAIPPJE/142/2012 recibido el veintiocho de marzo proximo pasado, relativo al expediente administrativo 032/2012 del indice de esa Unidad a su cargo, formado con motivo de la solicitud del ciudadano -----, consistente en: ""Copia de informe enviado por el Tribunal Superior de Justicia y/o el Consejo de la Judicatura dirigido al Juez de Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz pidiendo informes respecto el nombre de Proyectista quien confeccionó la resolución en la Toca No. 3/21011 y la sentencia en el Juicio Especial Hipotecario 946/2011, de los expedientes siendo del mismo Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz..."; le comunico que el consejo de la judicatura del Poder judicial y/o Tribunal Superior de Justicia que represento, no ha enviado solicitud de informe al juez de referencia por los asuntos que señala, asimismo, los nombres de los proyectistas ya le fueron proporcionados mediante el diverso 003995 de fecha quince de marzo del año en curso, en antelación a la resolución dictada en el recurso de revision REV-24/2012/III por los integrantes del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso ala Información"...EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA MAGDO. ALBERTO SOSA HERNANDEZ.- Una firma ilegible.- Rubrica." y Oficio 005328- Se contesta oficio número UTAIPPJE/142/2012. Expediente Administrativo número 032/2012, LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO PRESENTE. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo tercero y 57 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 y 40 fracciones i y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 5, 8 fracción XXVI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que: Esta Presidencia se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre del secretario de estudio y cuenta que proyectó en el Toca número 3/2011, toda vez que los datos que proporciona esa Unidad no coinciden con las partes en el Toca aludido: sin embargo, cabe la posibilidad que dado que los Juzgados de Primera Instancia conocen como tribunal de alzada de las resoluciones que emiten los juzgados menores, el citado Toca 3/2011, se haya radicado como tal en alguno de los Juzgados de Primera Instancia del distrito judicial de Córdoba, Veracruz.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN Xalapa-Equez., Ver., 04 de abril de 2012 EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO MAGDO. ALBERTO SOSA HERNANDEZ.- Una firma ilegible.- Rubrica.".- Una firma ilegible.- Rúbrica": agreguense para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante de la información -----, se da por cumplida la Obligación de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, denominado "Poder Judicial" del Estado de Veracruz por conducto de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno. ARCHIVASE el presente como asunto legalmente concluido"...

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRIQUEZ, VER., A 04 DE ABRIL DE 2012
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA UNIDAD PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

Respuesta que considera incompetente al revisionista, derivado de ello interpone el presente recurso de revisión en fecha veinticuatro de abril del presente año,

al cual le recae el número de folio RR000010112, y en el cual en la exposición de hechos y agravios expresa: "El Poder Superior supuestamente respondió legalmente a la solicitud diciendo que no existe la información solicitada. Sin embargo, el Consejo nunca giró oficio al juez pidiendo dicha información. Presuncionalmente, la información solicitada existe. El consejo tiene la obligación de obtenerla si existe. La única manera para saber por ciencia cierta si exista o no es solicitar a información directamente del Juez. Hasta en tanto el Consejo haga esto, considero que están violando los principios de Transparencia esbozados en la Constitución de Veracruz, la Constitución de México, y varios tratados internacionales los cuales México es parte"

Por lo anterior, una vez que le fuera notificado al Poder Judicial del Estado de Veracruz, el acuerdo de fecha veintiseis de abril del dos mil doce, mismo que obra a fojas de la 19 a la 23 del sumario; el sujeto obligado comparece en ante este Instituto en fecha ocho de mayo de los corrientes, en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en dicho proveído, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx, vía sistema infomex-veracruz y oficialía de partes de este Organismo Autónomo, con las siguientes documentales:

interponer demandas y todo tipo de trámite judicial, no le es posible proporcionar el nombre del o de los proyectistas que en aquella época elaboró o elaboraron el proyecto original en el referido toca; por otro lado, en lo referente a su solicitud en el arábigo 2; al respecto, es de significarle que el ciudadano John Lee Ward, al ser parte en el asunto a que hace referencia cuenta con la personalidad necesaria para solicitar de manera directa las citadas copias en el Juzgado del conocimiento.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**


MAGDO ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ.

Copa Archivo
Lic. APDQua.Nat.

SIN TEXTO



Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Licenciado José Luis Bueno Bello, Consejero Ponente en el Expediente número **IVAI-REV/410/2012/II**, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto atentamente pide:

PRIMERO.- Me tenga por presentada con este escrito y anexos, compareciendo en tiempo y forma en representación del Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, dando respuesta a los agravios formulados por **JOHN LEE WARD**, solicitante de la información, según **Folio 00176312** que dio origen al Recurso de Revisión **IVAI-REV/410/2012/II**, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO.- Previa valoración de las pruebas ofrecidas en términos del párrafo tercero del artículo 49 y 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pronuncie la Resolución que en derecho proceda.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 08 DE MAYO DE 2011.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

C. e. p. MAGISTRADO ALBERTO SOSA HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.-
Para su conocimiento.- Presente.-
C.e.p. A los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido.- Iguales fines.- Presente.
C.e.p. Expediente.-
C.e.p. Archivo Minutorio

LIC. BMPA/saf

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 3014
Correo: unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx

No. OFICIO.- UTAIPPJE/188/2012
Referencia IVAI-REV/410/2012/II
Folio Recurso RR00010112
Folio 00176312
Asunto: Se formulan Alegatos

LIC. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PONENTE DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN
C I U D A D

Compareciendo en las actuaciones del Recurso de Revisión número **IVAI-REV/410/2012/II**. Folio RR00010112, interpuesto por -----, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 5, 6 párrafo tercero y 68 inciso b) y d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en tiempo y forma comparezco a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día dieciséis de mayo del año dos mil doce a las diez horas, en el edificio que ocupa ese Organismo Garante, sito en la Calle Rafael Lucio, Código Postal 91110, de esta Ciudad Capital y al respecto formulo los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Como ya lo hice de su conocimiento mediante oficio número UTAIPPJE/187/2012 de fecha ocho de mayo del presente año, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial,

por mi conducto ya dio respuesta al C. -----, mediante oficio número UTAIPPJE/186/2012, de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, respecto a que: **“ El Poder Superior supuestamente respondió legalmente a la solicitud diciendo que no existe la información solicitada. Sin embargo, es verosímil pensar que la información requerida no existe. Parece que talvez solamente el Juez titular tiene esa información. Sin embargo, el Consejo nunca giró oficio al Juez pidiendo dicha Información. Presuncionalmente, la información solicitada existe. El consejo tiene la obligacion de obtenerlo si existe. La unica manera para saber por ciencia cierta si exista o no es solicitar la información directamente del Juez. Hasta en tanto el Consejo haga esto, considero que están violando los principios de Transparencia esbozados en la Constitucion de Veracruz, la Constitucion de México y varios tratados internacionales los cuales México es parte.”**, según se desprende del oficio 006469 de fecha siete de mayo del año dos mil doce a traves del cual se hace de su conocimiento la respuesta pronunciada por el Licenciado Alberto Sosa Hernandez. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, el cual a la letra dice: **...“(TENER POR INSERTADO A LA LETRA LO EXPRESADO EN EL OFICIO No. 006469)”...**

Por lo anterior expuesto y fundado a Usted Licenciado Jose Luis Bueno Bello. Consejero Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga por presentado al Sujeto Obligado denominado “Poder Judicial”, por mi conducto, compareciendo en tiempo y forma a la **Audiencia de Alegatos a celebrarse el día dieciseis de mayo de dos mil doce a las diez horas.**

SEGUNDO.- Previo analisis que se realice de los autos que conforman el Expediente del Recurso **IVAI-REV/410/2012/II**, Folio **RR0010112** del Indice de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la información se **SOBRESEA** el procedimiento del Recurso de Revision por infundado.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRIQUES, VER., A 08 DE MAYO DE 2012.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN

Documentales que fueron admitidas por este Instituto mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, por haber sido presentadas en tiempo y forma por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, las cuales obran agregadas a autos de la foja 33 a la 72 del sumario. Así mismo, en el acuerdo en comento al observarse que el sujeto obligado remitió la información con fecha ocho de mayo de los corrientes al correo electrónico del revisionista -----, es que el Consejero Ponente como diligencia para mejor proveer en el presunto asunto, requiere a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información complementaria que se le remitió, satisface la solicitud de fecha veintitres de marzo de dos mil doce presentada al sujeto obligado a través del sistema infomex-veracruz bajo el folio 00176312, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolvera el presente asunto con las constancias que obren en autos, haciéndole saber a la parte recurrente que las manifestaciones aquí requeridas las puede realizar por vía electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano identificada como contacto@verivai.org.mx. Acuerdo notificado a las partes en fecha

quince de mayo del presente año, tal y como obra a fojas de la 77 anverso a la 91 del sumario.

Derivado del análisis logico-juridico de las documentales en cita, es que este Organismo Autonomo determina que el agravio expuesto por la parte actora es **INFUNDADO**, en base a los siguientes argumentos:

- A)** Cabe precisar que lo peticionado por el ahora revisionista en la solicitud de información con número de folio 00176312, consistia en obtener una **Copia de informe enviado por el Tribunal Superior de Justicia y/o el Consejo de la Judicatura dirigido al Juez de Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz pidiendo informes respecto el nombre de Proyectista quien confeccionó la resolución en la Toca No. 3/21011 y la sentencia en el Juicio Especial Hipotecario 946/2011, de los expedientes siendo del mismo Juzgado Cuatro de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz (énfasis propio)**. Por lo que el sujeto obligado una vez que concluye el termino señalado en el numeral 59.1 de la ley 848, emite respuesta en fecha cuatro de abril del presente año, mediante la documental con número de oficio UTAIPPJE/152/2012, de la cual obra como anexo a foja 12 del sumario el documento 0048 de fecha tres de abril del 2012, y del cual se observar la manifestación expresa del sujeto obligado, bajo los siguientes términos: ...“le comunico que el consejo de la judicatura del Poder Judicial y/o Tribunal Superior de Jusiticia que represento no ha enviado solicitud de informe al Juez de referencia por los asuntos que señala, asimismo los nombres de los proyectistas ya le fueron proporcionados mediante el diverso 003995 de fecha quince de marzo del año en curso, en atención a la resolución dictada en el recurso de revision REV/24/2012/III por los integrantes del Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información”...De lo anterior, es que se puede observar que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, emite su respuesta con fundamento en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia para el Estado, motivando que hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, **NO** se ha enviado solicitud de informe al juez de referencia en los asuntos referidos; con lo cual de manera muy precisa está dando la oportuna respuesta a lo peticionado, pues ante la inexistencia del documento, se encuentra imposibilitado para hacer la entrega del mismo. De lo anterior, es que este Consejo General determinó que bajo su más estricta responsabilidad de su contenido, por lo que la imposibilidad de la entrega de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a entregar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El*

artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado le está notificando acerca de la inexistencia de lo petitionado y que por lo tanto dicha información no se encuentra en su poder.

B) Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertido para este Consejo General que el nombre de los proyectistas quienes confeccionaron la resolución en toca 3/2011 y la sentencia en el juicio especial hipotecario 946/2011, los dos expedientes del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz, ya fue atendida y resuelta dentro del expediente REV/24/2012/III, en la Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de marzo del presente año, en la en la cual se **ORDENA**:

1) Proporcione a ----- el nombre de los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas a cuyo cargo estuvo la elaboración del proyecto de resolución de los asuntos que precisa en su solicitud registrada bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00029612; y

2) Notifique al promovente que en las oficinas de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción el Currículum Vitae de los servidores públicos que alude en su solicitud de información, eliminando los datos personales que en dicha información se encuentren, ello siempre que obre en los archivos del sujeto obligado la documentación requerida, en caso contrario, deberá precisar esa circunstancia al promovente.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

- C)** No obstante la respuesta debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado y conociendo con antelación el nombre de los proyectistas que intervinieron en los expedientes citados; el recurrente interpone el recurso de revisión en fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, con número de folio RR00010112, argumentando como agravio: “El Poder Superior supuestamente respondió legalmente a la solicitud diciendo que no existe la información solicitada. Sin embargo, el Consejo nunca giro oficio al juez pidiendo dicha información. Presuncionalmente, la información solicitada existe. El consejo tiene la obligación de obtenerlo si existe. La única manera para saber por ciencia cierta si exista o no es solicitar a información directamente del Juez. Hasta en tanto el Consejo haga esto, considero que están violando los principios de Transparencia esbozados en la Constitución de Veracruz, la Constitución de México, y varios tratados internacionales los cuales México es parte”. Del agravio expuesto se analiza que el revisionista no queda conforme con la respuesta debidamente fundada y motivada que le hiciera llegar el sujeto obligado, al expresar que no basta que el Poder Judicial del Estado manifestara la inexistencia del documento, sino que, es necesario se requiera dicha solicitud de información al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Cordoba, Veracruz; puesto que presuncionalmente la información existe. Al respecto cabe hacer dos puntuaciones muy específicas, la primera de ellas es que el revisionista se agravia sobre un documento no generado hasta el momento en el cual se presenta la solicitud de información, lo cual no quiere decir que dicha omisión esta infringiendo alguna norma legal que fundamente que a determinada fecha debe obrar dentro del expediente un informe girado por parte del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para que esta accion violente si derecho de acceso a la información, y dos que la informacion requerida no se presume existente, se sabe existente, toda vez que la misma fue del conocimiento de ----- como quedo debidamente asentado en el inciso B.
- D)** Por su parte el sujeto obligado, una vez que comparece ante este Instituto en fecha ocho de mayo del presente año, mediante el oficio UTAIPPJE/186/2012 de fecha ocho de mayo de los corrientes, signado por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, anexa la documental 006367 de fecha siete de mayo del dos mil doce, del cual se puede apreciar que el Secretario del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Luis González Gutiérrez, gira solicitud de información al Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, con la finalidad de que le sea proporcionado el nombre del Secretario de Estudio y Cuenta que elaboro la resolución del Toca 03/2011. Derivado de esto, es que observarse que con independencia de que la debida

fundamentación y motivación sobre la repuesta dada por el sujeto obligado mediante oficio UTAIPPJE/152/2012, el Poder Judicial del Estado de Veracruz con la finalidad de desvirtuar el agravio hecho valer por el revisionista, gira el informe al Juzgado en cita para efectos de que le informe acerca del nombre del Secretario de Estudio y Cuenta que elaboro la resolución del Toca 03/2011, aun cuando esta información ya fue resuelta dentro del expediente REV/24/2012/III.

Por lo tanto, si el hecho sobre el cual se agraviaba el revisionista lo era la falta del documento señalado en el presente inciso, al ser generado de manera voluntaria por el propio sujeto obligado hace dejar sin efectos la materia de litis en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido para este Cuerpo Colegiado, la manifestación realizada por el revisionista en fecha diecisiete de mayo del presente año, proveniente de la cuenta -----, y en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por parte de este Instituto mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil doce, en el cual expreso: "Quiero informarle que el Poder Judicial todavía está en incumplimiento de la solicitud de información. Todavía no tengo el nombre del Proyectista que elaboro las resoluciones que son materia de la solicitud de información". Sin embargo, su argumento es completamente inoperante en base a que no podemos olvidar que su agravio fue vertido en contra de la inexistencia de un oficio que según el debió girar el Consejo al Juez pidiendo dicha información, situación que amana de seguir garantizando el debido acceso a la información, y sin que una norma jurídica lo obligado a ello, el sujeto obligado remite dicha solicitud de información al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz.

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el oficio número

UTAIPPJE/152/2012 de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, a través del cual remite los oficios número 0048 de fecha tres de abril del año dos mil doce, 003995 de fecha quince de marzo del presente año y el oficio de fecha cuatro de abril del presente año.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el oficio número UTAIPPJE/152/2012 de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, a través del cual remite los oficios número 0048 de fecha tres de abril del año dos mil doce, 003995 de fecha quince de marzo del presente año y el oficio de fecha cuatro de abril del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio, al Poder Judicial del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos